REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-41-05-002-2023-00701-01**
PROCESO:	**IMPUGNACION DE ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**WILLIAM ALEXANDER CHIA JAIMES apoderado Judicial de CARMEN SOFIA JAIMES BARAJAS**
ACCIONADOS:	**CLÍNICA MEDICAL DUARTE**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintiún (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN
San José de Cúcuta, veintiún (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas Laborales dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2023-00701–01 adelantada por el **DR. WILLIAM ALEXANDER CHIA JAIMES** actuando como apoderado judicial de la señora **CARMEN SOFIA JAIMES BARAJAS** en contra de la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE** interpuesta por la accionada en contra del fallo de fecha 3 de noviembre de 2023.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N.°:	**54-001-31-05-003-2023-00293-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**ALFREDO GUILLERMO PERTEGAZ CRUZ**
DEMANDADO:	**GUSTAVO GARCIA FORERO Y OTROS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00293-00,** instaurada mediante apoderado por el señor **ALFREDO GUILLERMO PERTEGAZ CRUZ** en contra de los señores **GUSTAVO GARCIA FORERO, CORNELIO GARCIA CASTAÑEDA y FLOR ALBA FORERO DE GARCIA.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda laboral instaurada mediante apoderado por el señor **ALFREDO GUILLERMO PERTEGAZ CRUZ**, en contra de los señores **GUSTAVO GARCIA FORERO, CORNELIO GARCIA CASTAÑEDA y FLOR ALBA FORERO DE GARCIA,** sino se observara que este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, toda vez que las pretensiones incoadas no superan los 20 salarios mínimos, tal como se evidencia en los hechos de la demanda, donde el demandante manifiesta que el valor total de los honorarios profesionales que le corresponden por el trabajo realizado, es la suma de $16.547.025,00 y le hicieron un abono por la suma de $3.859.834,00, quedando un saldo por cancelar de $12.687.191,00, y en esa medida, resulta ser cierto que la competencia, estaría radicada a los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cúcuta.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cúcuta.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

1°.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la cuantía, la demanda promovida mediante apoderado por el señor **ALFREDO GUILLERMO PERTEGAZ CRUZ**, en contra de los señores **GUSTAVO GARCIA FORERO, CORNELIO GARCIA CASTAÑEDA y FLOR ALBA FORERO DE GARCIA,** por las razones arriba expuestas.

2°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cúcuta. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería al doctor **JHON JAIRO VARGAS SALAZAR**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aaa2706f99e577bdce367073bf89e189dca99adff3334e548e36b5a4f77e6b3**

Documento generado en 21/11/2023 04:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO:	**54-001-41-05-002-2023-00630–01**
PROCESO:	**TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**
ACCIONANTE:	**HEINER ENRIQUE CARVAJAL BASTO apoderado judicial de ADIELA GIRALDO**
ACCIONADO:	**GRACIELA CARDOZO GALVIS gerente de CONFECCIONES EL ROSAL LIMITADA**

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

El apoderado judicial incoó la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

Expuso que el 05 de septiembre de 2023 la señora Adíela Giraldo radicó un derecho de petición ante la accionada solicitando certificaciones donde se evidenciara el pago de las prestaciones sociales, salarios percibidos desde el 2008 hasta la fecha y copias simples de todos los contratos suscritos, conforme la relación laboral.

Sostuvo el apoderado que, si bien el 15 de septiembre del año presente, la accionada dio respuesta a la petición, la misma no resolvió de fondo su solicitud, motivo por el cual considera vulnerado el derecho fundamental invocado.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el actor solicitó la protección su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, que se le ordene a la señora Graciela Cardozo Galvis en su condición de gerente del establecimiento de comercio Confecciones el Rosal Limitada a emitir una respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud presentada el día 05 de septiembre de 2023.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

➔ **GRACIELA CARDOZO GALVIS** gerente de **CONFECCIONES EL ROSAL LIMITADA,** respondió[1] en primera instancia lo siguiente:

[1] 04 llegadarespuestaconfeccioneselrosallimitada.pdf

Manifestó que la pretensión del accionante es que se proteja su derecho fundamental de petición, no obstante, sobre ello ya se surtió su debida respuesta, y se puede evidenciar de la siguiente forma:

"Cómo es de su conocimiento, la sociedad CONFECCIONES EL ROSAL LTDA., fue liquidada en diciembre del año 2018, como lo puede verificar al solicitar a la Cámara de Comercio de Cúcuta la respectiva certificación de existencia y representación legal"

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición a la accionante **ADIELA GIRALDO** y en consecuencia ORDENAR a la señora GRACIELA CARDOZO GALVIS en su condición de gerente del establecimiento de comercio Confecciones el Rosal Limitada, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la providencia, proceda a remitir respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado por la señora Adíela Giraldo en el derecho de petición antes aludido, y esto deberá ser comunicado mediante la dirección de correo electrónico heinerbasto@gmail.com, además de ello deberán aportar a este mecanismo constitucional copia de la debida notificación a la accionante y su respuesta.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionada, la señora **GRACIELA CARDOZO GALVIS**, impugnó[2] la presente acción constitucional, informando que el despacho no tuvo en cuenta que NO es la representante legal del establecimiento de comercio CONFECCIONES EL ROSAL LTDA puesto que fue liquidado en diciembre de 2018.

Ahora, frente a la petición informa que se le otorgo a la señora ADIELA GIRALDO respuesta de fondo y congruente a lo solicitado el 05 de septiembre de 2023, remitiendo los respectivos soportes, tal como se evidencia de correo remitido al apoderado de la accionante y escrito de respuesta.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe determinar si ¿es viable revocar el numeral primero que tuteló el derecho fundamental de petición la señora **ADIELA GIRALDO DELGADO** toda vez que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado al existir respuesta a la solicitud del 06 de octubre de 2023?

7.2. Aspectos generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a

[2] 06-01 escritoimpugnacion.pdf

través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.2 Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.

En este caso, el doctor HENER ENRIQUE CARVAJAL BASTO, estaba legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que estaba ejerciendo en calidad de apoderado judicial la defensa de su derecho fundamental de petición de la señora ADIELA GIRALDO DELGADO Que consideró vulnerado por la accionada.

7.3. El derecho de petición

El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política, artículo 23, así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Por su parte, la ley 1755 de junio de 2015, "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)*" establece en el artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, en los siguientes términos:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.".

Bajo las anteriores precisiones, no existe ninguna duda para el Despacho en cuanto a que el derecho cuya protección se solicita, tiene la connotación de fundamental de manera independiente.

Ahora, en cuanto al estudio sobre el cumplimiento de los requisitos legales de la respuesta al derecho de petición, y para que el derecho se encuentre satisfecho, la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 2011, ha indicado lo siguiente:

"(…) el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante".

7.4. Deber de conservación de archivos

La H. Corte Constitucional ha explicado el alcance de la obligación de las empresas de guardar las historias laborales de sus trabajadores, tal como se observa en la Sentencia T- 470 de 2019 al expresar:

"Si bien en las disposiciones no está determinado un tiempo durante el cual debe ser preservada la información laboral de los empleados, una interpretación coherente con la protección especial del trabajo señalada en el artículo 25 de la Constitución, así como los derechos que se desprenden de la información contenida en los certificados laborales supone que el deber del empleador es de carácter indefinido. Ello debido a que resulta desproporcionado trasladar al trabajador la omisión del legislador, impidiéndole el disfrute de otros de sus derechos fundamentales. Justamente, este Tribunal ha considerado que la obligación del empleador de conservar los soportes de la relación laboral "debe ser entendida como un derecho del trabajador que no prescribe, es decir, que sin importar el tiempo transcurrido desde la desvinculación del trabajador hasta el día en el que solicite la certificación laboral tiene derecho a que su empleador se la expida".

7.5. Carencia actual del objeto por hecho superado

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia SU316 de 2021 [3] ha realizado una reiteración en los casos donde procede la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado, veamos:

"…110. En el curso de la acción de tutela, puede darse que, al momento de proferir sentencia, el objeto jurídico de la acción haya desaparecido y cualquier pronunciamiento que pudiera emitir el juez al respecto sería inocuo o caería en el vacío[101]. Tal situación, puede darse porque se obtuvo lo pedido, se consumó la afectación que pretendía evitarse, o porque los hechos variaron de tal manera que el accionante perdió interés en la prosperidad de sus pretensiones. Este escenario se ha conocido en la jurisprudencia como carencia actual de objeto, y sus tres modalidades son el hecho superado, el daño consumado o la situación sobreviniente.

111. El hecho superado se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991[102], y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental[103], realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no

[3] Corte Constitucional Sentencia SU-316 de 2021

repetición o condenar su ocurrencia[104]; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita[105] encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

112. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos**: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. Así, la Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas[106], han procedido con el suministro de los servicios en salud requeridos[107], o dado trámite a las solicitudes formuladas[108], antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido.**[1]**"** [NEGRITA DEL JUZGADO]

El hecho superado, regulado por el decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 se plantea con la finalidad de que el juez al momento de dictar su fallo, no ordene de manera innecesaria a una entidad accionada algo que en el transcurso del proceso de la tutela realizó y comprobó con los documentos necesarios, que existe una satisfacción a las pretensiones planteada por el accionante en los hechos de la tutela.

De conformidad con lo anterior, en el caso en concreto se procederá a estudiar los requisitos mencionados por la sentencia SU316 de 2021, con el fin de determinar si existe en este caso una carencia actual del objeto por hecho superado.

8. Caso Concreto

Descendiendo al caso en concreto, se procede a estudiar si hay lugar a REVOCAR el numeral primero que **TUTELÓ** el derecho fundamental de petición la señora **ADIELA GIRALDO DELGADO** toda vez que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado al existir respuesta a la solicitud del 06 de octubre de 2023.

En primer lugar, se tiene que el doctor Heiner Enrique Carvajal Basto actuando como apoderado judicial de la señora Adíela Giraldo, interpuso acción de tutela amparada en el derecho fundamental de petición en contra de la señora Graciela Cardozo Galvis en su condición de gerente del establecimiento de comercio Confecciones el Rosal Limitada, toda vez que la accionada presuntamente no ha dado respuesta de fondo a las solicitudes elevadas ante ella el 05 de septiembre de 2023.

En segundo lugar, se tiene que en el escrito de contestación, la señora Graciela Cardozo Galvis manifestó que la solicitud realizada por la actora había sido debidamente respondida, como quiera que a ella se le informó que el establecimiento de comercio Confecciones el Rosal Limitada había sido liquidado en el año 2018, lo cual se podía verificar en el certificado de existencia y representación legal que reposa en la Cámara de Comercio de Cúcuta.

De manera preliminar este Despacho observa que en escrito de impugnación la señora GRACIELA CARDOZO GALVIS sostiene que NO es la representante legal del establecimiento de comercio CONFECCIONES EL ROSAL LTDA puesto que fue liquidado en diciembre de 2018.

Seguido arguye que dio cumplimiento al fallo de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), remitiendo prueba de correo electrónico con respuesta de petición dirigido al doctor Heiner Enrique Carvajal Basto a la dirección heinerbasto@gmail.com adjuntando los documentos solicitados tales como contrato de trabajo, soportes de pago de primas, vacaciones, dotaciones y salarios desde el 2008 hasta la terminación de la relación laboral. Documentos que se pueden observar en el enlace 06-03 correocumplimientodefallo.pdf.

Por lo anterior, se infiere que la respuesta otorgada al actor fue clara, congruente y respondió de fondo la solicitud de denuncia, la cual, no fue posible continuar por tratarse de bienes

privados, por lo que, con la notificación de la respuesta al correo electrónico del accionante y los anexos, dan por satisfecha la pretensión del actor la cual no fue más que, la de otorgar respuesta.

Además, se recuerda lo expuesto por la Honorable C. Constitucional frente a las respuestas a las peticiones al expresar que: "*El derecho de petición* ***no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante****, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."*

En tal sentido, encuentra este despacho que, se cumplen con los requisitos para declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, al observarse por este despacho y previamente en líneas anteriores relacionarse que, la solicitud realizada por la señora ADIELA GIRALDO, fue resuelta en el trámite de primera instancia de forma clara, de fondo y congruente y, diferente a la otorgada el 05 de septiembre de 2023 al remitirse cada uno de los documentos solicitados y que como se demostró estaban en poder de la accionada, referente a la historia laboral de la actora quien actuó a través de apoderado.

Como consecuencia de lo explicado, se **REVOCARÁ** la decisión del **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** proferida el cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pero por las razones explicadas en esta providencia.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

REVOCAR la decisión del **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** proferida el cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en su lugar:

PRIMERO. DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**, pero por las razones explicadas en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez